DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -017-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY PARA RESTRINGIR LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

EXPEDIENTE Nº 21.281

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
BERNAL ARIAS RAMÍREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

30 DE ENERO DE 2020

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO **3**

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES **3**

III.- EN TORNO A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS. **9**

IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO **12**

ARTÍCULO 1- **12**

ARTÍCULO 2 **13**

POSIBLE VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD **13**

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO **14**

Votación 14

Delegación a Comisión Legislativa Plena 14

Consultas Obligatorias: 14

Consultas Facultativas: 14

VI.- FUENTES **14**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -017-2020
INFORME JURÍDICO[1]

LEY PARA RESTRINGIR LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

EXPEDIENTE Nº 21.281

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa tiene como objetivo central reformar los artículos 7 y 9 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico, Nº 9047 de 25 de junio de 2012, con el fin de que la prohibición de comercialización de bebidas alcohólicas en lugares en los que se desarrollen actividades deportivas se entienda "únicamente mientras se realiza el espectáculo deportivo".

De conformidad con la exposición de motivos, la prohibición de comercialización de bebidas alcohólicas en estadios, gimnasios, centros y demás lugares donde se desarrollen actividades deportivas no debe de extenderse a otro tipo de espectáculos públicos que se celebran en esos lugares, pues ese no fue el espíritu legislativo original.

Por otra parte, según se indica en esta propuesta, aclarando de mejor forma la prohibición, se permitirá a las distintas municipalidades contar con mejores herramientas jurídicas que eviten la interpretación de este asunto, así como captar más recursos a través del otorgamiento de licencias temporales.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con motivo del informe jurídico al expediente legislativo Nº 21.155[2]que realizó ésta asesoría, se hicieron algunas observaciones generales en torno al derecho a la salud y el principio de interés superior del niño que deben de ser observados por el legislador a la hora de decidir respecto de la comercialización y disponibilidad de bebidas con contenido alcohólico.

En esa oportunidad indicamos que la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo, alguno de los artículos del expediente N º 17.410, que dio origen a Ley N º 9047 vigente, mediante el voto Nº 2012-2675 de las 11:52

[1] Elaborado por ***Víctor E. Granados Calvo***, Asesor Parlamentario; supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico-Social; revisión y autorización final, ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

[2] REFORMA DE LA LEY N.º 9047, LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO, DE 25 DE JUNIO DE 2012, Y SUS REFORMAS

horas de 24 de febrero de 2012. En dicha resolución ese órgano establece algunas conclusiones que deben de servir como parámetro legislativo en materia de comercialización y disposición de bebidas con contenido alcohólico al indicar:

> *"La mayor amplitud para el otorgamiento de patentes para el expendio de licor -porque el artículo 4 del proyecto elimina el criterio numérico y poblacional-, la omisión de incluir a la salud como un criterio a tomar en cuenta por parte de los Concejos municipales a la hora de reglamentar el otorgamiento de licencias en cada cantón –contenida en el artículo 3 del proyecto-, la reducción de las restricciones de cercanía respecto de centros educativos, de nutrición, de culto y otros -contenida en el inciso a del artículo 9 del proyecto-, y la ampliación de los horarios de bares –realizada en los incisos b y c del artículo 11 del proyecto**-, implican una violación por omisión al derecho a la salud y al interés superior del menor, además de una violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales**. Sin que lo anterior signifique que esta Sala esté definiendo cuál debe ser la cantidad de licencias permitidas por cantón, el horario que deben tener los bares o su cercanía respecto de otros establecimientos; de la lectura de las normas consultadas se evidencia la omisión de considerar e incluir el derecho a la salud y del interés superior del menor, justamente en un tema como este - expendio de licores- en el que dichos derechos deben operar como un límite esencial a tomar en cuenta (…) el proyecto en consulta es más permisivo que la ley vigente (ampliando horarios, reduciendo distancias y otorgando mayor amplitud para el otorgamiento de patentes para expendio de licor) y ello se traduce en una menor protección del derecho a la salud de las personas y del interés superior de los menores de edad, puesto que la conjugación de estos tres elementos, implicaría mayor cantidad de lugares autorizados para expender licor, más cerca de lugares donde se desenvuelven menores de edad y durante más horas del día. Todo ello a contrapelo del principio de progresividad de los derechos fundamentales, según el cual, una vez que se ha adoptado una medida que brinda una tutela mejor a un derecho fundamental, no se puede luego eliminar ni retroceder, sino únicamente expandir o ampliar."*

Este departamento recomendó en ese momento a la comisión legislativa especial de asuntos de constitucionalidad entre otras cosas (…) Reformar el contenido de los artículos 3 y 4, del inciso a) del artículo 9 y de los incisos b) y c) del artículo 11 del Proyecto de Ley Nº 17410: «LEY PARA LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO", para que esos numerales se ajusten a lo que establece la legislación vigente en esta materia , de manera tal que la iniciativa no lesione el derecho a la salud, el interés superior del menor y el principio de progresividad de los derechos fundamentales, dada la amplitud en el otorgamiento de las patentes, la reducción de las distancias y la ampliación de los horarios para la comercialización del tipo de bebidas que el

proyecto autoriza, cumpliendo así con lo señalado por el contralor de constitucionalidad…" [3]

En lo que se refiere al derecho a la salud, es importante destacar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "(…) todas las personas tienen derecho a la promoción de la salud física y salud mental, la prevención, la recuperación, la rehabilitación y el acceso a los servicios en los diferentes niveles de atención y escenarios, así como a la disponibilidad de tratamientos y medicamentos de probada calidad. La atención se realizará, principalmente, en el ámbito comunitario; para ello, se utilizarán los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio, y **se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas con depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar**. El internamiento se utilizará solo en casos totalmente necesarios". (Lo subrayado es suplido)

Lo anterior, debe de ser tomado en cuenta por el legislador pues como se aprecia, el alcoholismo es uno de los ejes especiales que se consideran como prioritarios en la atención de la salud de la población. Más adelante el artículo 10 de la misma ley establece:

> *"Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre los asuntos, las acciones y las prácticas conducentes a la promoción y la conservación de la salud física y mental de los miembros de su hogar**, particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades, depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar, así como sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales".***

El abuso de las drogas en general y del alcohol en específico son objeto de tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud por parte del Estado a través del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) que de conformidad con Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, para el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental, Nº 8289 de 10 de julio de 2002 le concede a ese órgano la dirección técnica, el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la adicción al alcohol, el tabaco y otras drogas lícitas o ilícitas; además, del desempeño de otras funciones que esa ley establece y la responsabilidad de coordinar y aprobar todos los programas tanto públicos como privados relacionados con sus fines; así como la potestad de

[3] Departamento de Servicios Técnicos. CON.029-2012 C 27 de marzo de 2012

suspender o cerrar tales programas, si incumplen los lineamientos estipulados al efecto.

Dado su carácter de órgano con desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Salud, con personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, el IAFA percibe ingresos por transferencias del Gobierno Central así como transferencias corrientes de órganos desconcentrados tales como Instituto Costarricense Sobre Drogas que de conformidad con el inciso 1) del artículo 85 de la Ley N° 8204 deberá girar el sesenta por ciento del dinero decomisado en la lucha antidrogas, entre otros al IAFA

Con esos recursos se financian programas concretos dirigidos al tratamiento y prevención de drogas psicoactivas tanto en materia de salud mental como en atención integral en adicciones los cuales incluso se ven conjuntamente con el tema de la adicción al alcohol y el tabaco. Así por ejemplo de acuerdo con el Plan Operativo Institucional por Programas y Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 del IAFA los siguientes son dos programas sustantivos de esa Institución:

Programa 1.	Misión
Promoción, prevención y tratamiento del consumo **de alcohol**, tabaco y otras drogas.	Este programa se orienta a promover y desarrollar acciones de promoción de la salud y prevención del consumo de drogas, apoyándose en la mercadotecnia de la salud, y la producción de conocimiento para favorecer estilos de vida saludables en la población general y la recuperación de las personas que presentan problemas por el consumo de drogas mediante su tratamiento.
Programa 2.	Misión
Regulación de programas para la prevención y tratamiento del consumo **de alcohol**, tabaco y otras drogas.	Este programa vela porque los programas públicos y privados de prevención y tratamiento cumplan con normas operacionales y organizativas que garanticen la calidad de los servicios y resguarden los derechos y la salud de las personas.

De elaboración propia[4]

En lo que se refiere al principio de interés superior del niño, esta asesoría ha indicado que el mismo se encuentra regulado en el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño[5], así como en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política de donde se desprende el interés del Constituyente de otorgar protección especial del Estado a los menores de edad entre otros grupos etarios de la sociedad.[6]

La Convención Internacional enuncia una serie de principios rectores y protectores de la niñez, sienta las bases mínimas para que los Estados Parte armonicen sus leyes y políticas a los derechos fundamentales integrales a la dignidad humana de todas las personas con énfasis en los niños y niñas, aspectos que desarrolla, implementa e instrumentaliza en buena parte el Código de la Niñez y Adolescencia, como mejor lo explica el Doctor Gilbert Armijo:

> *"Esta situación es entendible si se parte de que los instrumentos internacionales, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño no es un código omnicomprensivo. Los tratados y convenios sobre el tema contienen las normas generales o programáticas, que se traducen en los principios rectores de la sociedad. Sin embargo, no es un código donde se regulen todos y cada uno de los supuestos. Por ello, necesariamente debe remitirse, expresa o tácitamente, al resto del sistema jurídico. Solamente es cognoscible y comprensible a través de las disposiciones que la desarrollan. En esa medida, para parte de la doctrina, ese derecho positivo constituye la garantía para su ejercicio y goce; sin él, los derechos humanos quedarían reducidos a simples formulaciones teóricas, sin embargo, la Sala*

[4] Con base en Plan Operativo Institucional por Programas y Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 del IAFA. Disponible en https://www.iafa.go.cr/images/descargables/POI%20-%20PRESUPUESTO%20IAFA%202017%20EXT.pdf

[5] ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[6] "El legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango Constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndola en la Institución rectora, por excelencia, de la niñez costarricense. Este sentimiento expresado en esta norma, está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Los artículos 51 y 55 preceptan pues, dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interés superior del menor." Sala Constitucional Sentencia Nº 227-93

> *Constitucional sostiene un criterio diferente, pues les reconoce a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos plena eficacia jurídica e incluso con un valor superior a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico".*[7]

Si bien es cierto, como lo refiere el autor citado, el Código de la Niñez y Adolescencia no regula todos los principios contenidos en el convenio internacional, la Procuraduría General de la República ha señalado que "(…) *Para hacer efectivos los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, Costa Rica incorpora toda su normativa a la legislación interna creando el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el que se establecen una serie de disposiciones aplicables…."*[8]. Entonces, dicho Código es el marco jurídico actual "(…) para la protección integral de los derechos *de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población."*[9].

En ese instrumento jurídico se desarrolla una serie de disposiciones concretas, así como los grandes lineamientos generales contenidos en la Convención Internacional con énfasis en el llamado "interés superior del niño"[10]. Sobre dicho principio, el numeral 5 dispone:

> *"Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social".*

De acuerdo con la investigación *"El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas"* promovido por el Sistema de Información de la

[7] Armijo, Gilbert. LA TUTELA SUPRACONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA. Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100005#autor1

[8] OJ-117-2005 de 08 de agosto, 2005

[9] Artículo 1 de Ley Nº 7739 de 6 de enero de 1988

[10] Algunos otros principios contenidos en la Convención son el de no discriminación (art.2) el derecho a la supervivencia y desarrollo (art.6) y el derecho a formarse juicio propio, expresar libremente la opinión y ser tomados en cuenta (art.12)

Primera Infancia SIPI y la UNICEF[11] el interés superior del niño es un principio garantista en el tanto (…) *toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos".*[12]

III.- EN TORNO A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS.

El artículo 7 de la Ley Nº 9047 faculta a las municipalidades al otorgamiento de licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico los días en que se realicen fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, ello previo acuerdo del concejo municipal.

El párrafo final de ese artículo indica lo siguiente:

> *Las licencias temporales no se otorgarán, en ningún caso, para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros infantiles de nutrición* ***ni en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo****. (lo destacado no pertenece al original)*

Efectivamente, la redacción del artículo 7 en general y del párrafo final en específico, es clara en cuanto a la prohibición de otorgar las licencias temporales en centros deportivos, cuando en éstos se realizan eventos o espectáculos de distinta naturaleza.

Por otra parte, se concluye de la lectura del referido artículo, que la habilitación de licencias temporales lo es solo los días en que se realicen fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, por lo que solo podría concederse licencia temporal para comercialización de bebidas alcohólicas a espectáculos públicos de otra índole a la deportiva que se realice en esas instalaciones, durante la celebración de esas fechas o con motivos afines a los señalados en la norma.

De la misma forma en que esta asesoría lo entiende, lo explica la Procuraduría General de la República mediante el Dictamen Nº 189 del 18 de agosto de 2017 que señala:

[11] Investigación elaborada por SILVINA ALEGRE, XIMENA HERNÁNDE, Z CAMILLE ROGER, en marzo de 2014. Tomada de: http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf

[12] Ibídem. P.p. 3

"Centrándonos en lo que es objeto de consulta, sea las licencias temporales, del numeral 7 de la Ley No. 9047, arriba transcrito se desprende los siguientes aspectos:

a) En primer lugar, la concesión de licencias temporales, solo puede realizarse en el supuesto que establece la norma, esto es, cuando se trate de la realización de fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines. Cuando se trate de otro tipo de evento no podría concederse licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en acatamiento de lo dispuesto en la norma y al principio de legalidad.

Bajo ese entendido, las festividades que enuncia la norma deben estar debidamente autorizadas por la Municipalidad respectiva.

La autorización para la realización de "fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines" abre la competencia para que la Municipalidad analice la posibilidad de conceder licencias temporales para la venta de bebidas con contenido alcohólico siguiendo los lineamientos que determina el numeral 7 de repetida cita.

b) En segundo lugar, el área del lugar donde se realice las festividades indicadas en el numeral 7 de la Ley debe estar debidamente demarcada por la municipalidad respectiva (artículo 9 inciso f), y los puestos para la venta de bebidas con contenido alcohólico que se autoricen deben estar ubicados únicamente en esa área demarcada para la realización del evento.

c) En tercer lugar, las licencias temporales de comentario, en ningún caso podrán concederse cuando la venta se vaya a realizar dentro de centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros infantiles de nutrición ni en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo."

Ahora bien, en lo que respecta al artículo 9 de la Ley Nº 9047, el mismo establece en el inciso i) que: *"Se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios, centros deportivos y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo",* es decir, nuevamente se reproduce lo indicado en el artículo 7 sobre la restricción impuesta a los centros deportivos.

La duda con respecto a si la prohibición de conceder licencias temporales para venta de licor incluye a todas las instalaciones deportivas que enuncia la norma, mientras se realice el evento deportivo, implica o conlleva la posibilidad de concederlas en tanto no se esté realizando ese tipo de actividad fue abordada por la Procuraduría General de la República mediante el ya citado Dictamen Nº 189 del 18 de agosto de 2017 de la siguiente manera:

"*La interpretación de la norma nos lleva a establecer que el artículo enumera una serie de lugares, cuya actividad principal es el desarrollo o la práctica del deporte, y que los excluye de la obtención de licencias para la venta de bebidas alcohólicas.*

En ese sentido, al señalar la norma los sitios en los que se realizan actividades deportivas enumera, separando mediante el uso de signos de puntuación, en concreto el uso de comas (,) y la inclusión de una "y", los siguientes:

- *centros deportivos*
- *estadios*
- *gimnasios*
- *y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.*

Conforme a esa enumeración, ***no es posible la concesión de licencias para la venta de bebidas alcohólicas cuando la actividad se realice dentro de centros deportivos, estadios y gimnasios, lugares que, en todo caso, están destinados como actividad primaria a la realización de actividades deportivas.***

Por la forma en que ha sido redactada la norma, puede considerar la Municipalidad conceder una licencia temporal, cuando se realicen "fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines" en "los lugares donde se desarrollen actividades deportivas", venta que NO podrá realizarse mientras se efectúe el espectáculo deportivo. ***Sin embargo, ese lugar, debe ser distinto a centros deportivos, estadios y gimnasios para los cuales la restricción es total****.*

Luego, aún y cuando sea posible la autorización de una licencia temporal en lugares donde se realicen actividades deportivas, excluyendo la venta durante el horario en que se realice el evento deportivo, debe recordarse que existe prohibición de venta de este tipo de bebidas a menores de edad, personas con limitaciones cognoscitivas y volitivas, a personas en evidente estado de ebriedad y a personas que estén perturbando el orden público (artículo 9 inciso g), por lo que deben implementarse los mecanismos de fiscalización que permita velar por el cumpliendo de esta disposición." (lo destacado no pertenece al original)

Entonces, a manera de síntesis es posible concluir con base en la regulación vigente y lo indicado por la Procuraduría General de la República que. a) la regulación vigente impide conceder licencias temporales para la venta de bebidas alcohólicas cuando la actividad se realice dentro de centros deportivos, estadios y gimnasios, lugares que, en todo caso, están destinados como actividad primaria a la realización de actividades deportivas, b) es posible conceder la licencia temporal únicamente cuando se realicen "fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines" en lugares en los que se desarrollan actividades deportivas siempre que

éstos no sean centros deportivos, estadios y gimnasios para los cuales la restricción es total, y c) aún y cuando sea posible conceder ese tipo de licencias en el contexto antes descrito, las licencias son prohibitivas dentro de centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas, centros infantiles de nutrición y en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.

Es importante recordar que el expendio de bebidas con contenido alcohólico es una materia regulada por el Estado, cuyas normas ostentan la naturaleza de orden público, por ello su interpretación es restrictiva como lo explicó en el pasado la Sala Constitucional mediante el voto 6469-97 entre otros, el que se explica que el consumo de bebidas alcohólicas es una tema sensible para la sociedad por lo que su regulación debe estar sujeta a los límites que impone el orden público, la moral, las buenas costumbres.

IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO 1-

Mediante este artículo se propone la reforma del artículo 7 de la Ley Nº 9047. Se identifican un cambio sustancial que consiste en autorizar a las municipalidades al otorgamiento de licencias temporales para la realización de espectáculos públicos.

Dicha licencia de acuerdo con la reforma, puede otorgarse con independencia de que se celebren fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines.

Por otra parte, se establece en el caso de los centros deportivos, estadios y gimnasios, se podrán otorgar licencias temporales para la comercialización de bebidas alcohólicas, únicamente cuando no se desarrollen espectáculos deportivos lo que vendría a eliminar la prohibición vigente que impide la concesión de ese tipo de licencias en esos lugares.

Es el criterio de esta asesoría que lo propuesto podría implicar una violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales según el cual, una vez que se ha adoptado una medida que brinda una tutela mejor a un derecho fundamental, no se puede luego eliminar ni retroceder, sino únicamente expandir o ampliar.

En el caso en estudio el legislador adoptó la decisión de prohibir licencias temporales para la venta de bebidas alcohólicas cuando la actividad se realice dentro de centros deportivos, estadios y gimnasios, lugares que, en todo caso, están destinados como actividad primaria a la realización de actividades deportivas. Incluso restringió aún más esa posibilidad al establecer que dichas licencias se pueden conceder únicamente cuando se realicen “fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines”

Reformar la legislación vigente en dirección a autorizar las licencias temporales para espectáculos públicos que podrían realizarse en centros deportivos, estadios y gimnasios sería contrario a la interpretación restrictiva que de una materia de orden público como lo es el consumo de las bebidas alcohólica, debe de ejecutar todo operador de la norma asimismo como el propio legislador.

Por lo anterior se advierte del posible vicio de constitucionalidad subyacente en este artículo de la propuesta.

ARTÍCULO 2-

Se propone la reforma el inciso i) del artículo 9 de la Ley Nº 9047. La intención es que dicho inciso diga que se prohíbe la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en estadios, gimnasios y centros deportivos, **únicamente** cuando se desarrollen espectáculos deportivos.

A consonancia con la pretendida reforma del artículo 7 en esta oportunidad se agrega al inciso i) del artículo 9 vigente la palabra “únicamente” con el fin de que estadios, gimnasios y centros deportivos puedan ser habilitados mediante licencia temporal para el expendio de licores en eventos o espectáculos no deportivos.

De la misma forma que se indicó respecto del artículo uno de esta iniciativa, se considera por parte de esta asesoría que lo anterior puede representar un retroceso en la tutela del Estado del derecho a la salud por lo que se advierte el posible vicio de constitucionalidad subyacente en la propuesta.

La regulación vigente prohíbe las licencias temporales en estadios, gimnasios y centros deportivos independientemente de que se realicen eventos deportivos lugares que, en todo caso, están destinados como actividad primaria a la realización de actividades deportivas. Únicamente es posible conceder la licencia temporal cuando se realicen “fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines” en lugares en los que se desarrollan actividades deportivas siempre que éstos no sean centros deportivos, estadios y gimnasios para los cuales la restricción es total.

Si a pesar de las advertencias realizadas en este informe es la voluntad legislativa continuar adelante con este proyecto de ley, los siguientes son los requerimientos de procedimiento legislativo que deben de ser observados para su tramitación.

POSIBLE VICIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Esta asesoría se permite indicar el posible vicio de constitucionalidad en el que se podría incurrir con la aprobación de esta iniciativa por violación al principio de progresividad de los derechos fundamentales especialmente el derecho a la salud; principio según el cual, una vez que se ha adoptado una medida que brinda una tutela mejor a un derecho fundamental, no se puede luego eliminar ni retroceder, sino únicamente expandir o ampliar.

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

Delegación a Comisión Legislativa Plena

De conformidad con el artículo 124 de la Carta Fundamental el proyecto puede ser delegado.

Consultas Obligatorias:

- Todas las Municipalidades

Consultas Facultativas:

- Ministerio de Salud
- Patronato Nacional de la Infancia
- Procuraduría General de la República

VI.- FUENTES

Asamblea Legislativa

Constitución y Leyes:

- Constitución Política.
- Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Nº 7739 del 06/01/1998
- Ley Nº 9047, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico de 25 de junio de 2012
- Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973
- Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412, para el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental, Nº 8289 de 10 de julio de 2002

Departamento de Servicios Técnicos

- CON.029-2012 C 27 de marzo de 2012
- Expediente N º 17.410, LEY PARA LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

(ORIGINALMENTE DENOMINADO): LEY REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Poder Ejecutivo:

Procuraduría General de la República: Opinión Jurídica OJ-117-2005 de 08 de agosto, 2005. Dictamen Nº 189 del 18 de agosto de 2017

Poder Judicial:

Sala Constitucional: voto Nº 2012-2675 de las 11:52 horas de 24 de febrero de 2012. Voto 6469-97

Otros:

Plan Operativo Institucional por Programas y Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 del IAFA. Disponible en **https://www.iafa.go.cr/images/descargables/POI%20-%20PRESUPUESTO%20IAFA%202017%20EXT.pdf**

Armijo, Gilbert. LA TUTELA SUPRACONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA. Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100005#autor1

Investigación elaborada por SILVINA ALEGRE, XIMENA HERNÁNDE, Z CAMILLE ROGER, en marzo de 2014. Tomada de: http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf

Elaborado por: vegc
/*lsch//30-1-2020
C. archivo//d//s